

Art. 2º En cada una de las poblaciones que han sido cabeceras de curato, habrá un juez del estado civil, y además, en las que el gobierno lo estime conveniente, previo informe del jefe del partido á que pertenezcan.

Art. 3º Para auxiliar las labores de estas oficinas habrá en cada una de ellas, uno ó dos escribientes, cuyo nombramiento corresponderá al juez respectivo, y su aprobación al gobierno.

Art. 4º Las dotaciones de los jueces serán por ahora, en la capital, mil doscientos pesos (\$1200); en Leon, Allende y Celaya, mil (\$1000); en Irapuato, Salamanca, Valle de Santiago, Salvatierra, Yuriria-púndaro, Jerécuaro, Acámbaro, Apaseo, Chamacuero, San Juan de la Veja, Iturbide, San Luis de la Paz, San Felipe, Dolores Hidalgo, Pénjamo, Piedragorda y Silao, ochocientos pesos (800); y seiscientos pesos (\$600), en los demás puntos. Los sueldos de los escribientes serán fijados por el gobierno, en el concepto de que nunca bajarán de doscientos pesos, ni excederán de seiscientos.

Art. 5º Los juzgados del registro civil se abrirán todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde, exceptuándose aquellos días que son feriados conforme á la ley, en que solo estarán abiertos por espacio de dos horas.

Art. 6º Los vigilantes del cuartel, ayudantes de manzana y demás auxiliares de policía, serán los agentes de los juzgados para vijilar el cumplimiento de la ley sobre registro civil.

Art. 7º Las personas que por la ley están obligadas á dar parte de los casos de nacimiento, adopción, reconocimiento, abrogación, matrimonio ó fallecimiento, y no lo hicieren en los términos que ella señala, incurrirán en una multa de uno á cincuenta pesos, aplicables al fondo del registro civil.

Art. 8º Deberá imponer esta multa el juez del estado civil, y hacerla efectiva la autoridad política local.

Art. 9º Los superiores de las prisiones y de cualquiera establecimiento en que se hace vida comun, están obligados á dar parte al juez del estado civil de los nacimientos ó fallecimientos que en ellos hubiere, para que se registren.

Art. 10º Si en un campamento de tropas del Estado ocurriere algun nacimiento ó

fallecimiento, el oficial del detall levantará el acta y la remitirá al lugar de la residencia del padre del recién nacido, ó en caso de fallecimiento, al de la vecindad del que hubiere muerto.

Art. 11º Si aconteciere alguna muerte violenta, en calle ó camino, la autoridad política ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil, dándole todos los datos relativos, para que asiente acta: si se ignoran éstos, se pondrán las señas del muerto para que en cualquier tiempo que aquellos se adquieran, se pueda hacer el asiento.

Art. 12º Los gemelos se registrarán en actas diversas, asentándose las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo.

Art. 13º El gobierno, al hacer los nombramientos de los jueces del estado civil, expresará en ellos á quienes concede la facultad de dispensar las publicaciones sobre matrimonio, cuyo acto, en todo caso, estará sujeto á la revisión del gobierno.

Art. 14º El gobierno delega á las autoridades políticas inmediatas, para los casos de próximo fallecimiento y otros urgentes y excepcionales, la facultad de dispensar las publicaciones sobre matrimonios, con la obligación de justificar sus providencias, dando cuenta al mismo gobierno, acto continuo, con el expediente que formen.

Art. 15º Los jueces, cuando los interesados lo pidieren, pasarán á las casas de éstos, á ejercer sus actos, cobrando entonces el doble de los derechos que luego se expresarán. En el caso de que tales servicios sean fuera de la población, pueden cobrar los derechos señalados á los jueces de primera instancia, en el arancel vigente de honorarios y derechos judiciales, además de los que se señalan en la tarifa. Estos honorarios pertenecen á los jueces.

Art. 16º La tesorería del Estado, de acuerdo con el gobierno, mandará imprimir el papel de que se hace referencia en los artículos 17 y 35 de la ley general de 28 de Julio de 59, y remitirá á las administraciones y receptorías de rentas el suficiente número de sellos para que provean á los jueces, haciéndoles los cargos correspondientes.

Art. 17º La misma tesorería se proporcionará el número necesario de libros en blanco para surtir á los juzgados del Estado civil. Este gasto y el del papel sellado se cubrirán de los fondos del registro civil,

supliéndose, de pronto, por las rentas comunes.

Art. 18º Los libros de actas que lleven los jueces, deberán estar foliados, y las actas numeradas, expresándose en los certificados que se expidan el número correspondiente á la acta de que se trate.

Art. 19º Ninguna autoridad ni funcionario público, por elevada que sea su categoría, tendrá derecho para mandar que se extraigan los libros de la oficina, y será caso de grave responsabilidad para cualquiera que decrete la extracción. Los jueces ó autoridades podrán pedir los certificados que estimen convenientes.

Art. 20º De todos los casos que se registren en los juzgados se expedirán certificaciones á los interesados, para que comparen ante los agentes de policía haber cumplido con su deber. Estos agentes darán cuenta inmediatamente al juez del estado civil, de la falta de dichos comprobantes, y no haciéndolo incurrirán en la pena establecida en el artículo 7º de este reglamento.

Art. 21º A falta de los certificados del registro, se admitirán, en juicio, pruebas suplementarias, conforme á las leyes; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hubieren asentado los actos en el registro, y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio, solo se admitirá la prueba dirigida á demostrar que se verificó ante el juez del estado civil.

Art. 22º Para el pago de los derechos que se causen con motivo de la inscripción en el registro civil, se dividen los causantes en cuatro clases. Primera: la de aquellas personas que no ganando más de cuatro reales diarios, están exentas de todo pago por la ley. Segunda: la de los que no ganan más de un peso diario. Tercera: la de los que disfrutan de uno á cuatro pesos diarios. Cuarta: la de los individuos que obtienen una cantidad diaria, mayor que las expresadas.

Art. 23º Las personas pobres, que pertenecen á la primera clase para disfrutar esta gracia, justificarán su insolvencia ante el juez del estado civil, con una boleta de la primera autoridad política local.

Art. 24º Estas boletas servirán á los jueces para comprobar en sus cuentas la falta de pago.

Art. 25º Las cuotas que se pagarán son las siguientes:

	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
Actas de nacimiento ó adopción	50	1 00	2 00
Actas preparatorias de matrimonio.....	1 00	2 00	4 00
Publicaciones	50	1 00	2 00
Oficio, remitiendo las publicaciones á otro lugar.....	50	1 00	2 00
Diligenciar estos oficios	50	1 00	2 50
Matrimonio y acta...	2 00	6 00	18 00
Certificaciones de todo género.....	00	1 00	2 50
Anotaciones marginales	50	1 00	1 50
Adopción ó arrogación	00	5 00	15 00
Dispensa de publicaciones	00	20 00	60 00

Art. 26º De los fondos del registro civil se tomará lo necesario para cubrir los sueldos de los empleados, y el sobrante, si lo hubiere, se aplicará al tesoro municipal del ayuntamiento en cuyo término se encontrare el juzgado.

Art. 27º Al fin de cada mes formarán los jueces un estado corte de caja de los productos y de los gastos, el cual será visado por la autoridad política local, y de él remitirán dos ejemplares al administrador ó receptor respectivo, quien quedándose con uno remitirá el otro al administrador general y una copia al ayuntamiento de la municipalidad.

Art. 28º Las faltas temporales de los jueces del estado civil, se suplirán en las cabeceras de partido y demás municipalidades, por los alcaldes, por el órden de sus nombramientos.

Art. 29º Mientras se expida una ley especial sobre responsabilidad de los jueces del estado civil, quedarán sujetos á la de 24 de Marzo de 1813.

Art. 30º Los jefes políticos de los departamentos son los inspectores de las oficinas del registro civil; vijilarán en consecuencia el cumplimiento de los jueces é informarán al gobierno los obstáculos que se presenten á la ejecución de la ley y las medidas ó reformas que á su juicio deban tomarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno en Guajuato, á 27 de Febrero de 1861.—Juan O. Careaga.—Manuel López, secretario.

Gobierno supremo del Estado libre y soberano de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Núm. 31.—Exmo. Sr.—La copia que me honro de acompañar á V. E. del reglamento expedido en 28 de Enero último, para el cumplimiento de la ley de registro civil en este Estado, lo impondrá de lo que hasta ahora se ha hecho en esa materia; y solo añadiré que me ocupo ya de nombrar los jueces respectivos del ramo, para que desde 1º del inmediato Abril comiencen á funcionar en todo el Estado. Oportunamente remitiré una noticia de los lugares en que queden establecidos dichos jueces.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Guadalajara, Marzo 11 de 1861.—Pedro Ogazon.—I. L. Vallarta.—Exmo. Señor secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 4ª.—Exmo. Señor.—El Exmo. Señor presidente provisional se ha impuesto con satisfaccion por su oficio fecha 11 del que cursa, de que en ese Estado se ha publicado el reglamento de la ley sobre registro civil, de cuyo reglamento acompaña V. E. un ejemplar. Está bien que oportunamente remitirá V. E. noticia de los pueblos en que ya funcionan los jueces así como de las tarifas que rijan.

Reitero á V. E., etc.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

(Sigue la ley de 28 de Julio de 1859.)

Y para el mejor cumplimiento de la antecedente ley, este gobierno decreta:

Art. 1º Se establecerán jueces del registro civil en todas las poblaciones en donde hay ayuntamientos y en las que fueren necesarios á juicio del gobierno, mediante el informe de las autoridades políticas respectivas. En la capital habrá cuatro jueces, y uno en los demas lugares en que, conforme á este artículo, deben existir.

Art. 2º En la capital y en las cabeceras de canton, los jueces serán auxiliados con un escribiente, nombrado por el gobierno á propuesta de los mismos jueces, y con el sueldo que se les asigne.

Art. 3º Los juzgados del registro civil permanecerán abiertos diariamente, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las cinco de la misma. Los dias feriados se abrirán de diez á doce de la mañana, entendiéndose esto sin perjuicio de las diligencias urgentes que haya necesidad de practicar á cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 4º El gobierno delega á los gefes políticos respectivos, para los casos de próximo fallecimiento y otros urgentes y excepcionales, la facultad de dispensar las publicaciones sobre matrimonios, con la obligacion de justificar sus providencias, dando cuenta al gobierno inmediatamente con el expediente que formen.

Art. 5º Los jueces, cuando los interesados lo pidieren, pasarán á la casa de éstos á ejercer sus actos, recibiendo la gratificacion que espontáneamente se les dé, y no saliendo del lugar de su residencia. Estas gratificaciones quedarán á beneficio de los mismos jueces, sin perjuicio de cobrar los derechos que corresponden al fondo del registro civil.

Art. 6º El gobierno mandará imprimir el papel sellado de que se hace mérito en los artículos 17 y 35 de la ley de registro civil, de acuerdo con la direccion de rentas del Estado, cuidando de remitir á las oficinas de hacienda el suficiente número de sellos, para que provean á los jueces, haciéndoles el cargo correspondiente.

Art. 7º La misma direccion general de rentas proporcionará á los juzgados del registro civil, los libros en blanco necesarios para su uso. Este gasto y el de papel sellado se cubrirán de los fondos del registro civil, supliéndose de pronto con las rentas del Estado.

Art. 8º Los arbitrios que se destinan al fondo del registro civil, se recaudarán por los jueces, quienes llevarán un libro de ingresos y otro de egresos. Al fin de cada mes, formarán un estado corte de caja de los productos y gastos, del que entregarán dos copias á la oficina de hacienda, para que quedando una en su poder, remita la otra á la direccion de rentas. Ambos documentos serán visados por la autoridad política local.

Art. 9º La existencia de numerario que resulte, la entregarán los jueces á la misma oficina de hacienda, quien la conservará en depósito en arca separada.

Art. 10. Son fondos del registro civil, los productos del papel sellado, los derechos que pagarán las partes, con arreglo al arancel que se fijará despues, y las multas que se impongan con arreglo á la presente ley.

Art. 11. Las dotaciones de los jueces serán, por ahora, las siguientes: En la capital, mil doscientos pesos anuales; en las cabeceras de canton, mil pesos; en los departamentos, seiscientos; y trescientos sesenta y cinco en los demas lugares.

Art. 12. Los derechos que se fijan en el arancel, no comprenden á los pobres, cuyo jornal no exceda de cuatro reales diarios, y solo pagarán el valor del papel de las certificaciones que necesiten, para comprobar haber cumplido con la ley.

Art. 13. Las personas pobres, justificarán que lo son con una boleta de la autoridad política local. Esta boleta servirá á los jueces para comprobar en sus cuentas la falta de pago.

Art. 14. Por las actas de fallecimiento no se causan derechos, y solo se pagará el valor del papel de las certificaciones que se expidan.

Art. 15. Los gefes políticos, directores, alcaldes y agentes de policia, prestarán toda su cooperacion para que las disposiciones relativas al registro civil, tengan su mas exacto cumplimiento, dando cuenta al gobierno, por el conducto debido, de las dificultades que noten, para que sean removidas.

Art. 16. Las personas inmediatamente interesadas, están obligadas á dar cuenta al respectivo juzgado del registro civil, de los casos de nacimiento, arrogacion, adopcion ó reconocimiento, matrimonio y muerte. Su omision será castigada con multa de uno á cien pesos, ó con reclusion hasta por un mes, haciéndose efectiva la pena por la primera autoridad política local, á quien se consignará el culpable.

Art. 17. Igual deber tienen todas las autoridades judiciales y administrativas, á cuya noticia lleguen los casos ya referidos de nacimiento, arrogacion, adopcion, reconocimiento, matrimonio y muerte, la cual trasladarán inmediatamente á los respectivos jueces del Estado civil, bajo las penas que quedan fijadas.

Art. 18. Los ministros de todos los cultos están obligados, bajo las penas que esta-

blecen las leyes vigentes ó en lo sucesivo establecieren, á exigir á los interesados, antes de ministrar un bautismo, bendecir un matrimonio ó sepultar un cadáver, una constancia de haberse verificado el registro civil.

Art. 19. Tienen el derecho de inscripcion en el registro civil, todas las personas que quieran hacer constar los actos pasados de nacimiento, matrimonio y muerte, con tal de que prueben la verdad del acto con la copia de la partida del curato, firmada por el respectivo párroco, á cuyo efecto se llevará en las oficinas un libro separado. Para los actos futuros, es obligatoria la inscripcion.

Art. 20. El gobierno nombrará, cuando lo juzgue conveniente, un visitador de los juzgados del registro civil, para con su informe, dictar las providencias que las circunstancias demanden.

Art. 21. Las personas que tengan que hacer constar alguno de los actos que se expresan en las leyes de registro civil, pagarán en clase de derechos las cuotas que designa el siguiente

ARANCEL.

I. Por una acta de nacimiento, adopcion, reconocimiento ó arrogacion.....	0 50
II. Por el acta de presentacion y cada una de las demas que precedan á la celebracion del matrimonio.....	0 50
III. Por las publicaciones.....	0 25
IV. Por una acta de matrimonio y su celebracion.....	1 00
V. Por una acta sobre denuncia de impedimentos de que habla el art. 29 de la ley de registro civil, siendo de interés particular.....	1 00
VI. Si la denuncia debe seguirse de oficio par interesarse la moral.....	0 00
VII. Por la dispensa de publicaciones á causa de peligro de muerte	0 50
VIII. Por la misma dispensa con diferentes motivos.....	25 00
IX. Por las certificaciones sobre cualquiera de los actos del registro civil, exceptuándose lo relativo al fallecimiento de las personas, ademas del papel.....	0 50
X. Por las comunicaciones oficia-	

les de interés particular, con la excepcion que establece la fraccion anterior 0 50

Art. 22. Este arancel se fijará en todas las oficinas del registro civil, teniéndose cuidado de que permanezca constantemente en ellas.

Artículo transitorio. Las prescripciones de la ley general sobre el estado civil de las personas, no comenzarán á observarse en todo el Estado, sino hasta el día 1º de Abril próximo venidero.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tepic á 28 de Enero de 1861.—*Pedro Ogazon*.—Por ausencia del Señor secretario, *Fortino España*, gefe de la seccion de gobernacion.

República mexicana.—Jefatura política y comandancia del distrito militar de Tepic.—Tengo la honra de decir á vd., en contestacion á su superior comunicacion de 5 del corriente, que en la demarcacion del distrito militar de mi mando, para la observacion de las leyes generales de reforma, se ha sujetado á los reglamentos expedidos por el Estado de Jalisco.

Independencia y libertad. Tepic, Octubre 21 de 1868.—*Juan Sanroman*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

Gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo.—Seccion primera.—Núm. 108.—En cumplimiento de la superior orden de vd., fecha 5 del presente, tengo la honra de remitir á ese ministerio un cuaderno que contiene varios reglamentos y circulares relativas á las leyes de reforma, un reglamento fecha 17 de Octubre de 1861, con motivo de la ley de tolerancia de cultos; el número 2 del Boletín oficial de 24 de Febrero de 1863, en que se insertó un decreto por el cual se suprimieron los juzgados del estado civil, que encargaron las funciones de éstos á los ayuntamientos; uno del de 17 de Agosto del año próximo pasado, por el que se restablecieron aquellos, y una circular de 4 de Marzo del presente año.

Como se servirá vd., ver, varias de esas

disposiciones se resienten de la época en que fueron expedidas, especialmente de las relativas á los juzgados del estado civil; y así por esto, como porque es conveniente reunir en un solo reglamento todas las disposiciones que se han dado sobre el particular, ya se ocupa este gobierno de formularlo y concluido se remitirá á esa secretaría.

Tengo la honra de decirlo á vd., en respuesta á su nota citada, expedida por la seccion 2ª del ministerio de su digno cargo.

Independencia y libertad. Morelia, Octubre 10 de 1868.—*Justo Mendoza*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

(Siguen las leyes generales del registro civil.)

El C. general Epitacio Huerta, en gefe de la segunda division del ejército federal, y encargado del mando supremo del Estado de Michoacan, á todos sus habitantes, sabed: que,

Para el mas exacto cumplimiento de las leyes de matrimonio y del estado civil he resuelto expedir el siguiente reglamento de las oficinas del estado civil.

Art. 1º En cumplimiento de la ley de 28 de Julio, se establecen en el Estado las oficinas del estado civil. Estas oficinas quedan encargadas de formar los padrones en libro separado.

Art. 2º Los jueces del estado civil serán nombrados por este gobierno á propuesta en terna de los prefectos. A este efecto dichos funcionarios, á los quince dias de publicada la ley en el territorio en que ejercen su encargo, remitirán al gobierno del Estado una noticia de los lugares en que conforme á este decreto deban establecerse los registros, y las ternas de propuestas de los individuos que deban desempeñar el encargo.

Art. 4º En cada municipalidad habrá una oficina del registro. Cada oficina tendrá un juez, un escribiente de plaza que llevará los libros, y los escribientes auxiliares que á juicio del gobierno necesite.

Art. 5º Los libros irán foliados; cada acta llevará ademas el número que le corresponda; los expedientes relativos á las actas, llevarán en la faja ó cubierta ó en el encabezado de la primera foja el número de la acta y el de la foja.

Art. 6º Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica, expresándose las fojas que quedan en blanco; la nota se firmará por el juez del estado civil.

Art. 7º Cuando por cualquier motivo comenzare á sentarse un acto y no se concluyere, se espresará la razon de no haberse concluido, y se firmará por el juez del estado civil; los interesados en aquel acto y los testigos; en seguida se asentará el acta subsiguiente sin dejar espacios en blanco.

Art. 8º Concluido un acto y firmada la acta correspondiente no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamacion, ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 9º Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se extraiga de la oficina un libro de padron ó registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre esto se les libren. Los jueces y demas autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas.

Art. 10. Los jueces del estado civil, formarán una compilacion de todas las leyes que sobre registro y padrones se expidieren.

Art. 11. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes, á las personas por cuya culpa no se hayan asentado los actos en el registro y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio, solo se admitirá la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse por certificados en razon de haberse extraviado ó destruido el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

Art. 12. Pasado el término que fijan las leyes, los jueces del estado civil obligarán á las personas, que debiendo, no se han presentado á registrar estos actos, á que lo verifiquen. En los lugares en donde no estuviere radicada la oficina del registro, estas noticias se darán á la primera autoridad política para que esta las pase á la oficina correspondiente.

Art. 13. El recién nacido será presentado al juez del estado civil; esta presenta-

cion podrá verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisiesen, y en este caso allí se estenderá la acta correspondiente.

Art. 14. El registro de nacimiento se hará en la oficina á que corresponda el domicilio del padre si fuere conocido, y el de casamiento en la oficina, del de la mujer. Si naciese un niño yendo los padres de viaje, este acto se registrará en el lugar en que ocurra el nacimiento y la acta se enviará al lugar del domicilio.

Art. 15. Los gemelos se registrarán en actas diversas, asentándose las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo.

Art. 16. Los superiores de las prisiones y de cualquier establecimiento donde se hace vida comun, están obligados á dar parte al juez del estado civil de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.

Art. 17. Si tuviere lugar un nacimiento en un campamento de tropas del Estado, el oficial del detall levantará la acta y la remitirá á la oficina del lugar de la residencia ordinaria del padre.

Art. 18. Los libros del registro, tendrán un márgen ancho para anotar las variaciones de las actas; pero solo se asentarán aquellas variaciones que vienen de hechos naturales como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por las leyes, como la abrogacion y matrimonio, ó de sentencia judicial. Dichas variaciones forzosamente se anotarán. En el mismo márgen se hará constar el total de derechos que se cobran por cada acto del registro.

Art. 19. Cuando ocurriere algun fallecimiento tendrán obligacion de dar parte de él al juez del estado civil, quien hiciere cabeza de familia, los médicos ó prácticos que asistieron al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó portero. De los ocurridos en las casas en que se reciban huéspedes, los encargados del establecimiento.

Art. 20. Si el fallecimiento tuviere lugar en la poblacion en donde está establecido el registro, inmediatamente se trasladará el juez con un facultativo, y en su defecto con un práctico, al sitio donde estuviere el cadáver, y el segundo se cerciorará de que realmente está muerto el individuo: si hubiere sospechas de que la muerte ha sido causada con violencia, se dará parte á la autoridad judicial para que proceda con arreglo á las leyes. La acta de fallecimiento

se firmará por el juez del estado civil, por el médico y dos testigos.

Art. 21. Si el fallecimiento tuviere lugar en poblacion en que no estuviere la oficina, el que hiciere de primera autoridad política, hará las veces del juez del estado civil y remitirá á éste la acta original que levantará, para que aquel forme la suya bajo esta base y archive la que se le remita.

Art. 22. Si ocurriere muerte en campamento, el jefe del detall hará los oficios del juez del estado civil y pasará la acta al del lugar de la habitacion ordinaria del muerto.

Art. 23. Cuando fallezca alguno que no tenga familia, darán parte del hecho los médicos, los que lo hubieren asistido y el que haga de jefe en la casa-habitacion en que aquel murió.

Art. 24. Si ocurriere una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad política ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si estos se ignorasen se pondrán las señas del muerto, y en cualquier tiempo en que se adquirieran aquellos se asentarán.

Art. 25. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada á aquel para debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.

Art. 27. Siempre que por no asistir alguna persona á los actos que le corresponden, lo hiciere por él algun procurador, la procuracion constará, ó por poder en forma, ó por lo menos por escrito, que firmarán el interesado y dos testigos, legalizándose las firmas por escribano ó por el juez ó autoridad política del lugar. Si el que otorga el documento no supiere escribir, firmará otro en su lugar.

Art. 28. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio solo se concederá por causas gravísimas.

PARTE PENAL.

Art. 1º. Por cada omision de lo prevenido en el artículo 5º se impondrá al juez del estado civil, dos pesos de multa. Por la de los artículos 6º, 7º, 8º y 9º diez pesos. Por la del 10, tres pesos, por cada ley ó disposicion que falte en la coleccion.

Art. 2º. A los que no cumplieren lo mandado en la primera parte del artículo 13, de uno á cincuenta pesos.

Art. 3º. A los que infringiesen el artí-

culo 16, de tres á quince pesos. Por cada infraccion del artículo 19, de cinco á cincuenta pesos. Los que infringiesen el 20, de uno á veinticinco pesos.

Art. 4º. La autoridad política que faltase á lo prevenido en el artículo 21, de cinco á cincuenta pesos.

Art. 5º. Los que infringiesen el 32, de uno á veinticinco pesos.

Art. 6º. Los que faltasen al 25, de tres á quince pesos.

Art. 7º. Estas penas serán duplicadas en caso de reincidencia. Si se cometieren por tercera vez, serán destituidos los empleados del registro y los particulares sufrirán seis meses de prision.

Art. 8º. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del estado civil y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. En caso de que los penados no tuviesen con que satisfacer las multas, se aplicará en vez de éstas, pena de prision que será la de un dia por cada peso que no satisficiesen.

ADMINISTRACION DEL FONDO Y PAGO DE EMPLEADOS.

Art. 1º. El juez del estado civil formará un fondo de los derechos y multas, llevando de él una noticia exacta en libro separado.

Art. 2º. De este fondo se cubrirán los sueldos de los empleados en el registro. Si no alcanzare el fondo, suplirá el ayuntamiento de cada lugar lo que faltase. Al fin del año se hará una liquidacion por el juez del estado civil, del citado fondo, y lo remitirá á la tesorería general del Estado para su glosa y aprobacion, y el residuo á la tesorería municipal respectiva.

Art. 3º. El gobierno del Estado fijará el sueldo de los jueces y escribientes, oyendo á los respectivos prefectos. Estos tendrán presente, que de los mismos sueldos de los jueces del estado civil deben salir los gastos de oficina. A los quince dias de publicada la ley y cuando remitan sus propuestas, consultarán el sueldo de los empleados y escribientes.

Tarifa de los derechos que deben pagarse por los interesados en los actos del estado civil.

Art. 1º. Para el pago de los derechos

que se causen por los actos del estado civil, se dividirá la poblacion en cuatro clases: primera, la de los que ganan de cuatro reales á un peso de jornal; segunda, la de los que disfrutan de un peso en adelante; terce-

ra, la de los que se consideran por sus comodidades, como constituidos en la clase media; cuarta, la de los que se reputan ricos. Art. 2º. Las chotas que pagarán son las siguientes:

	1ª CLASE.	2ª CLASE.	3ª CLASE.	4ª CLASE.
Actas de nacimiento.....	0 50	0 75	1 00	2 00
Ir á la casa con objeto de extenderlas.....	1 00	1 50	2 00	4 00
Actas preparatorias de matrimonio.....	1 00	1 50	3 00	6 00
Publicaciones.....	0 50	0 75	1 00	3 00
Oficio remitiendo las publicaciones á otro lugar.....	0 50	0 75	1 00	3 00
Diligenciar éstos.....	0 50	0 75	1 00	3 00
Matrimonio y acta.....	2 00	3 00	6 00	12 00
Certificaciones de todo género.....	0 50	0 75	1 00	2 00
Matrimonio en la casa ademas de lo fijado en la partida sétima.....	2 00	3 00	10 00	20 00
Anotaciones marginales.....	0 50	0 75	1 00	2 00
Adopcion ó abrogacion.....	0 00	0 00	5 00	10 00
Dispensa de publicaciones.....	0 00	0 00	10 00	5 00

Art. 3º. Cuando el juez del estado civil fuere á la casa, á extender la acta de nacimiento por enfermedad grave que no permita al niño salir á la calle, no se cobrará cosa alguna.

Art. 4º. Cuando el matrimonio se verificase en la casa por enfermedad mortal, no se aumentarán los derechos comunes.

Art. 5º. Por las actas de oposicion y diligencias relativas á éstas, no se cobrarán derechos.

Art. 6º. A los que no ganaren mas que cuatro reales de jornal, no se les cobrará por ningun acto del registro.

Y para que lo dispuesto tenga su mas exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del gobierno de Michoacan, en Morelia, á 21 de Setiembre de 1859.—*Epitacio Huerta.*—*Juan Aldaiturreaga*, secretario.

El C. general Epitacio Huerta, en jefe de la segunda division del ejército federal, y encargado del mando supremo del Estado de Michoacan, á sus habitantes, sabe: que,

Considerando que es absolutamente necesario para el buen orden político, administrativo, rentístico y de policía, el formar pa-

drones exactos, en que consten los nombres, edades, oficios ú ocupaciones de los habitantes del Estado, porque sin ellos no es posible arreglar el sistema electoral, la distribucion de cargas, ni menos el contingente de dinero y sangre, he venido en expedir el decreto siguiente:

Art. 1º. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su cargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á los prefectos ó jefes políticos, y podrán emplear á los jefes de manzana, tenientes de justicia y encargados del órden.

Art. 2º. Estos padrones se formarán por triplicado, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la prefectura á que el lugar coresponda y otro al gobierno del Estado.

Art. 3º. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.

Art. 4º. Cuando algun niño naciere, se asentará en el padron respectivo su nombre, apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare á una edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisa-